

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Marzo 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido un error al publicarse en la Gaceta del día 11 de Febrero último la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto en el art. 33 del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que cuando sea necesario formar un tren en estación donde no exista depósito de material móvil, se llevará desde la más próxima en que lo haya, abonando el Ministerio respectivo el importe del trayecto entre ambas estaciones; y no existiendo precepto alguno que determine el tipo á que este abono haya de hacerse;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por

la Junta central de transportes militares de la Consultiva de Guerra, se ha servido disponer que dicho tipo sea de 4 pesetas por máquina y kilómetro, con un minimum de percepción de 50 pesetas por cada una de ellas, y de 0'125 pesetas por kilómetro para cada vehículo, y que á este fin se considere adicionado el art. 218 del mencionado reglamento con un segundo párrafo redactado en la siguiente forma:

En el caso previsto en el art. 33 de este reglamento, el Estado abonará á razón del tipo señalado en el párrafo anterior por cada máquina que haya de transportarse desde la estación depósito á aquella en que se forme el tren militar, con el mismo minimum de percepción por máquina, y además 0'125 pesetas por cada vehículo y kilómetro recorrido en el referido trayecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1896.
—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 11 Marzo 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Antonio Serra y de D. Antonio Palou en los cargos de Alcalde, primer Teniente y Concejales, y de D. Bernardo Carrio en el de Secretario del Ayuntamiento de La Puebla, decretada por V. S. en 24 de Enero últi-

mo, ha emitido, con fecha 11 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 4 del corriente, la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión del Alcalde, primer Teniente y Secretario del Ayuntamiento de La Puebla (Baleares).

Resulta que, girada visita de inspección á dicho Ayuntamiento, el Delegado del Gobernador hace constar: que al efectuar el arqueo de Caja apareció la falta de 404 pesetas 29 céntimos, según los asientos de los libros; que al Teniente de Alcalde D. Pedro Serra se le han satisfecho 500 pesetas en concepto de alquileres de la Casa cuartel de la Guardia civil; que á pesar de ser el cargo de Concejal gratuito y obligatorio, se han satisfecho á los que componían las Comisiones de alineación de las calles, de caminos y demás vías de comunicación 50 pesetas en concepto de remuneración por trabajos prestados en el desempeño de las mismas durante el ejercicio de 1894 á 1895; que desde Octubre del 1893 vienen percibiendo los empleados del Municipio sus haberes íntegros, satisfaciéndose de los fondos del Ayuntamiento el importe del descuento del 5 por 100 á que vienen sujetos; que se han ejecutado por administración obras de más de 700 pesetas sin haber solicitado ni obtenido excepción de subasta; que en 17 de Junio de 1895 se libraron al Secretario de la Corporación 1.100 pesetas por trabajos en la confección de repartos, cuando tiene obligación de auxiliar á las Juntas periciales sin retribución en la confección de amillaramientos y repartos; que no han tenido ingreso en los fondos municipales 50 pesetas que produjo la cesión de locales del Ayuntamiento á particulares para venta de géneros; que, separándose de lo acordado por el Ayuntamiento, se han satisfecho á D. Matías Compañy 500 pesetas á cuenta de medicamentos suministrados á pobres, de lo que son responsables el Alcalde, primer Teniente y Secretario Contador; que al respaldo del libramiento referente al pago anterior aparece una certificación, expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, del acuerdo del Ayuntamiento, que no está conforme con el acta de la sesión en lo relativo al particular; que á pesar de la incompatibilidad que existe, el primer Teniente de Alcalde don Antonio Palou es también Regidor, Interventor y Síndico del Ayuntamiento; que en los libros de contabilidad están al parecer alterados sus asientos, puesto que el auxiliar de gastos, cap. 5.º, tiene adherida á sus hojas otra en blanco para cubrir la primitiva en sus siete primeros folios, y lo mismo se observa en el folio 1.º del auxiliar de ingresos, cap. 1.º, y en el de Intervención de gastos aparece sustituida su numeración impresa por otra manuscrita desde el folio 11 en adelante, terminando con el 18 manuscrito y 52 impreso tachado, lo que hace suponer que faltan 34 folios, estando además sin rubricar ni sellar las hojas de todos ellos, con falta de las diligencias expresivas del número de folios y del reintegro correspondiente; que á los libramientos de los meses de Julio á Diciembre de 1894 se han adherido sellos móviles de 1895, y que durante los dos últimos años no se han formaliza-

do ni publicado el estado de recaudación é inversión de fondos.

El Delegado citó al Ayuntamiento antes de empezar la visita y después de terminada para que la Corporación expusiera lo que tuviera por conveniente, conforme al art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, sin que los cargos hayan sido desvirtuados.

En su vista, el Gobernador, en 24 de Enero último, acordó suspender en el ejercicio de los cargos de Alcalde y primer Teniente, á la vez que el de Concejales del Ayuntamiento de la Puebla, á D. Pedro Antonio Serra y Crespi y D. Antonio Palou y Pons; y en el de Secretario, á D. Bernardo Carrió y Palou, sin perjuicio de ampliar el expediente para la depuración de las responsabilidades que puedan haber á los demás Concejales, considerando que si bien la responsabilidad de los Concejales en general no está suficientemente demostrada, es indudable la del Alcalde, primer Teniente-Interventor y Secretario, que han intervenido directamente por razón de sus cargos en los hechos referidos, y que algunos de estos ofrecen apariencias de delitos, y todos constituyen abusos é infracciones de ley y una negligencia gravemente perjudicial á los intereses del Municipio.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio estima justificada la providencia del Gobernador.

En efecto; siendo de evidente gravedad, y pudiendo constituir delito algunos de los cargos referidos, de los que desde luego aparecen responsables el Alcalde y primer Teniente, debe confirmarse la suspensión respecto de éstos.

En cuanto al Secretario D. Bernardo Carrió, no puede ser confirmado el acuerdo de suspensión mientras no se llenen en expediente separado los requisitos exigidos por el art. 124 párrafo segundo de la ley Municipal vigente.

La Sección, por tanto, entiende, que proceda confirmar la providencia del Gobernador de Baleares, en lo que concierne á la suspensión del Alcalde y Teniente primero del Ayuntamiento de La Puebla D. Pedro Antonio Serra y D. Antonio Palou, remitiendo en cuanto á éstos el expediente á los Tribunales ordinarios.

Y en lo que se refiere al Secretario D. Bernardo Carrió, mandar que se formé el expediente separado, en el que se cumplan los requisitos exigidos por el art. 124, párrafo segundo de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Cantoria, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería en 13 del actual, se ha ser-

vido emitir, con fecha 17 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Febrero, recibida en este Consejo el 10, se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Siles, que fué decretada en 2 de Enero último por el Gobernador de Jaén, previa visita de inspección que á la administración del Municipio giró un delegado que el Gobernador nombró, autorizado por V. E.»

De varias certificaciones expedidas con motivo de la expresada visita, resulta, entre otros particulares: que el Ayuntamiento debe cantidades de importancia, y á su vez se le adendan á él sumas de consideración; que los presupuestos correspondientes á los ejercicios de 1891-92 á 1892-93 y 1893-94, aparecen saldados con déficit, tanto en sus ingresos como en sus gastos, y la cantidad que en los dos últimos aparece como resultas es superior en uno y otro ramo á la que por tal concepto se consignaba en la liquidación del presupuesto anterior; que no se ha exigido fianza alguna al contratista del arbitrio de pesas y medidas; que como producto del arrendamiento de varias fincas pertenecientes á los bienes de propios y á la Beneficencia municipal ingresan en Caja poco más de 200 pesetas, sin que esta cantidad sea fija cada año; que en 1885 se dotó una ermita como hospital de coléricos, con muebles y enseres que facilitaron algunas señoras, y no habiendo sido invadido el pueblo por la epidemia, quedaron los muebles y ropas bajo la custodia del portero; que como producto de la venta de materiales procedentes de derribos y obras, ingresaron en Arcas municipales cantidades, sin que se haya precisado la inversión dada á dichas sumas; y que procedentes de los intereses de las láminas de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, así como de la tercera parte del 80 por 100 de aquéllos, se han recaudado desde 1831 hasta la fecha cerca de 26.000 pesetas, y éstas han sido destinadas á satisfacer las atenciones de los respectivos presupuestos, sin que en el Ayuntamiento existan datos para fijar la fecha de la última liquidación practicada por la Hacienda, anterior al año de 1831, agregando el Delegado respecto de este particular, al formular los cargos, que no se había facilitado á la Delegación, sin duda por no existir en Secretaría, datos bastantes para saber á ciencia cierta la diferencia que existe entre lo que ha ingresado en Caja y lo que el Ayuntamiento ha percibido en totalidad ó debido percibir por aquellos intereses.

Dióse lectura de los cargos á los Concejales, que presentaron después un escrito de defensa acompañado de varias certificaciones.

El Gobernador, por providencia de 2 de Enero último, suspendió á los Concejales procedentes de la elección de 1893 y á los electos en Mayo último, á excepción de D. Doroteo Ramos Rodríguez, D. Antonio Rodríguez Olivares y D. Tomás Tenedor y Garrido, considerándoles exentos de responsabilidad á los dos primeros por no haber asistido á las sesiones celebradas por el Ayuntamiento, y al último por actos recientes que revelan su dis-

conformidad y protesta con los realizados por el resto de los Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Ya en ésta Sección el expediente, se ha unido al mismo otro formado por el actual Alcalde interino, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, para esclarecer y confirmar algunos extremos á que se refiere el instruido por el Delegado.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los cargos que contra el Ayuntamiento de Siles resultan y que los Concejales suspensos no han logrado, á juicio de la Sección, desvanecer en sus descargos, son de gravedad, y no sólo demuestran la perturbación en que se halla la administración del Municipio, sino que además alguno de ellos parece revestir caracteres de delito.

Procede, pues, confirmar la suspensión gubernativa de los Regidores y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión de los Concejales de Siles, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(Gaceta 27 Febrero 1896.)

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Esta Oficina advierte á los Sres. Alcaldes y Concejales, que dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento de cada trimestre de consumos, deberán tomar los acuerdos oportunos para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes respecto á la recaudación y pagos de dicho impuesto, y no incurrir en negligencia inexcusable que les obligaría á responder por el orden mencionado de las cantidades que debe percibir la Hacienda, según está prevenido en el art. 58 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Zaragoza 10 de Marzo de 1896.—El Tesorero, P. I., Emilio Carilla.

SECCION SEXTA.

D. Ramón Fenaro Samitier, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Malpica:

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayun-

tamiento y Junta municipal, en la sesión celebrada el día 8 de Marzo se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, la Junta, después de discutido ampliamente el asunto, y no pudiendo disminuir los gastos, y menos aumentar los ingresos permitidos por las leyes vigentes, puesto que se exceptúan en su mayor rendimiento, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de pajas y leñas de todas clases en el citado año de 1896 á 97, para cubrir el déficit de 623 pesetas 10 céntimos, resultante en los presupuestos municipales del citado ejercicio, según dispone la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, según la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidades.	Consumo que se calcula al año.	Precio medio en la localidad del kilogramo.	Producto calculado al 20 por 100.
	Kilogramos	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.
Pajas.....	100	34.000	0'01	340
Leñas.....	100	14.155	0'02	283'10
<i>Total igual al déficit.....</i>				623'10

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la precitada Real orden y demás disposiciones vigentes, se acordó remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia copia de este acuerdo para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y fijándose además en los sitios de costumbre, y transcurridos que sean los 15 días, se elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el oportuno expediente, siguiendo la tramitación reglamentaria.»

Es copia fiel de su original á que en caso necesario me refiero.

Y para que conste, y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde en Malpica á 9 de Marzo de 1896.—V.^o B.^o—El Alcalde, Antonio Campos.—Ramón Fenero, Secretario.

D. Vicente París Valero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Fuentetodos:

Certifico: Que en el acta de la Sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo el día 8 de los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 3.928 pesetas 20 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1896-97, votado en el día de hoy por la Corporación.

Enterados los señores concurrentes en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del presupuesto, con objeto de procurar su nivelación, sin que fuese dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obliga-

ciones á que se destinan, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, y quedando por consiguiente dicho déficit.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expensas 3.928 pesetas 20 céntimos, la Junta entró á deliberar entre los que más convenía establecer á las circunstancias de la localidad. Discutido ampliamente el asunto, se acordó por unanimidad:

1.^o Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de pajas y leñas no destinadas á la industria, que se consuman en la localidad y su término durante dicho ejercicio, para cubrir el déficit que resulta en el mismo comprendido en la siguiente tarifa:

Artículos	Consumo calculado	Precio medio en la localidad	VALOR anual	Producto anual al 10 por 100
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	944.900	0'03	28.347	2.834'70
Leña.....	364.500	0'03	10.935	1.093'50
<i>Total.....</i>				3.928'20

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y sin dejar finar el plazo que previene la ley, remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que además se fije al público por término de ocho días, y que una vez terminado dicho plazo, se remitan á dicha Autoridad los documentos anotados en la regla sexta de la de 27 de Mayo de 1887.

Y habiendo llenado el objeto de la convocatoria se dió por terminado el acto, después de acordar se exponga una copia de esta acta al público por término de 15 días, remitiendo otra igual al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmando la presente los señores concurrentes al acto, de que yo el Secretario, certifico.—Mariano Gazo.—Pascual Navarro.—Lamberto Jimeno.—Justo Grasa.—Alejandro Notivol.—José Grasa Aznar.—José Grasa Jimeno.—Valero Corzán.—Joaquín Palacios.—Manuel Binaburo.—Vicente París, Secretario.»

Así resulta de su original al que me refiero en caso necesario. Y á los efectos de la misma acordados, expido la presente, por orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Fuentetodos á 9 de Marzo de 1896.—V.^o B.^o—El Alcalde, Mariano Gazo.—Vicente París.

D. Francisco Muñoz Vicente, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Illueca:

Certifico: Que en el libro de actas del Ayunta-

miento y Junta y municipal, se halla la celebrada el día 10 del actual, que contiene entre otros el siguiente acuerdo:

«En mérito de lo cual para enjugar el mencionado déficit de 1.520 pesetas y 69 céntimos, la Junta municipal, considerándolo absolutamente indis-

pensable, después de amplia discusión, acuerda por unanimidad como menos gravoso al vecindario y más adaptable á las especiales circunstancias de esta localidad, proponer al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios necesarios á que se refiere la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico 1896 á 1897 sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general de consumos:

ARTÍCULOS NO GRAVADOS con el arbitrio de pesas y medidas, objeto del recurso extraordinario.	Consumo anual calculado. — Kilogramos.	Precio medio de cada 100 kilo- gramos en la localidad. — Pesetas.	Valor total de los productos. — Pesetas.	Importe del gravamen por cada 100 ki- logramos. — Pesetas.	Producto anual del arbitrio. — Pesetas.
Paja de todas clases	500.000	1'60	8.000	0'20	1.000
Leña de id., con excepción de la que se destine á la industria	260.340	1'00	2.603'40	0'20	520'69
<i>Total igual al déficit</i>					1.520'69

Y por último, acordó por unanimidad la Junta que el presente acuerdo se fije al público, en los sitios de costumbre, remitiendo de él una copia al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para que lo haga insertar sin dilación en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que dentro de los 10 días siguientes al de su publicación en dicho periódico, los vecinos contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada, puedan reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde, y transcurrido el plazo indicado, se remitan al Gobierno civil todos los documentos que menciona la regla 4.ª de la disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1873; é igualmente que se remita el presupuesto aprobado y por triplicado con la documentación correspondiente al señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos que determina la vigente ley Municipal en su art. 150.

Con lo que se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores concurrentes que saben hacerlo de que yo el Secretario certifico.—Pascual Vicente.—Rafael Pinilla.—Manuel Vicente de Vera.—Simón Zapata.—Roque Sancho.—Mariano Saldaña.—Norberto Jimeno.—Leonardo Estéban.—Nicolás Gaspar.—Aniceto Gomallón.—Serapio Martínez.—Gabriel Saldaña.—Juan de Dios Forcén.—Constancio García.—Francisco Muñoz, Secretario.»

El presente particular concuerda bien y fielmente con su original al que me refiero y en su caso me remito. Y para que surta los efectos oportunos expido la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde en Illueca á 11 de Marzo de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Vicente.—Francisco Muñoz.

D. Gregorio Pallarés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pradilla:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 8 del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 3.129 pesetas y 27 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1896 á 1897, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, quedando por consiguiente reducido el déficit á dicha suma.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.129'27 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1838 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1839, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y la leña (excepción de la que de esta última se destine á alguna industria) que se calcule puede consumirse en este pueblo durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 50 céntimos de peseta sobre cada unidad de 100 kilo-

gramos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies es esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 3.000 unidades de paja y 3.258 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.129 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1873 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1837, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas de Antonio Lafuente.—Antonio L. Moncín.—Joaquín Moncín.—Mariano Sancho.—León Amaga.—Simón Román.—Manuel Matute y otros.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Pradilla á 8 de Marzo de 1896.—V.^o B.^o—El Alcalde, Antonio Lafuente.—El Secretario, G. Pallarés.

D. Antonio Hernández Ibáñez, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Monreal de Ariza:

Certifico: Que al folio 5 del libro de actas de este año, que lleva la Junta municipal, aparece una sesión extraordinaria, que copiada á la letra dice así:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: Simeón Gil, Julián Renieblas, Antonio Velazque, Baltasar Gaceo, Lorenzo Ramírez, Baltasar Enguita.—Asociados: Julio Remacha, Manuel Enguita, Serafín Ariza, Lucas Burgos, Jorge Caballero, Hilario Renieblas, Gregorio Arteche.

Al fondo.—En el pueblo de Monreal á 9 de Marzo de 1896, y hora de las diez de la mañana, se reunió el Ayuntamiento y asociados que al margen se expresan: se constituyeron en Junta municipal, previa convocatoria, bajo la presidencia de D. Simeón Gil, quien declaró abierto el acto.

Leída que fué por el infrascrito Secretario la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890 y la regla 1.^a de la disposición segunda de la Real orden del 3 de Agosto de 1873, vigente, en su conformidad, procedieron á revisar el proyecto del presupuesto ordinario del año económico de 1896-97, á fin de introducir en el mismo las economías posibles; y no siendo dable ninguna, por no permitirlo las necesidades de la localidad; la Junta municipal, ratificando su aprobación total de los ingresos en la cantidad de 4.183 pesetas que queda consignada, y los gastos en 6.324 pesetas y 75 céntimos, resultando aparece un déficit de 2.141

pesetas 75 céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos, se han consignado cuantos recursos autoriza la ley, y para enjugar el citado déficit, cree esta Corporación es el medio menos gravoso para el vecindario el de establecer un arbitrio extraordinario no comprendido en la tarifa general de consumos; y por unanimidad acordaron se proponga al Gobierno dicho arbitrio extraordinario en la forma siguiente:

Artículos.	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual.
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	3	0.70	160.000	1.120
Leña.....	100	2	0.455	224.500	1.021.75
Total.....					2.141.75

Cuyo producto anual de 2.141 pesetas y 75 céntimos es igual al déficit del presupuesto; se acordó exponer una copia de esta acta al público por 10 días, remitiendo copia igual al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y llenado que fué el objeto de la convocatoria, se levantó la sesión, firmando todos los señores que saben, de que certifico.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento constitucional de Monreal de Ariza.—Siguen las firmas, de que certifico.»

Y para que conste y surta sus efectos, en cumplimiento á lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Monreal á 11 de Marzo de 1896.—V.^o B.^o—El Alcalde, Simeón Gil.—Antonio Hernández.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que presido tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos de esta población para el año económico de 1896-97, bajo el tipo de 1.617 pesetas 50 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro, mas el recargo del 100 y 3 por 100 respectivamente. La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el día 25 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, y si no se presentase proposición, se celebrará la segunda y tercera en días 5 y 15 de Abril próximo. Si tan poco se hiciese proposición alguna, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, verificándose las subastas en los días 25 del citado Abril, y 5 y 15 de Mayo siguientes, si en la primera no se presentaran licitadores. Todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal y disposiciones reglamentarias.

Alconchel 12 de Marzo de 1896.—El Alcalde Juan José Enguita.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el próximo ejercicio 96-97,

Ayuntamiento y Junta de asociados acordó proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría, cuya primera subasta tendrá lugar el 11 de Marzo actual, á las diez de su mañana, y de no causar efecto, se verificará la segunda el 22 del mismo mes, á la misma hora, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera por término de un año. Si ésta tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 2, 12 y 22 de Abril próximo, y en el mismo local y hora, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto.

San Martín de Moncayo 1.º de Marzo de 1896.
—El Alcalde, Martín García.

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos parciales y gremiales intentados para cubrir el cupo por consumos y recargos legales en el año económico de 1896-97, el Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre por tres años de los derechos de consumos y recargos autorizados sobre las especies tarifadas por el Estado, cuya subasta se celebrará el día 21 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial; de no haber postor, se celebrará el día 31 del mismo segunda subasta, y si tampoco esta diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 10, 20 y 30 de Abril próximo, á igual hora y en el mismo local que las anteriores; todo con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Iserre 12 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Antonio Labarta.

El Ayuntamiento de esta villa y contribuyentes asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes del ejercicio de 1896-97, por término de uno á tres años económicos, por subasta pública que se celebrará el día 23 del actual mes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial. Si no hubiere postor, se celebrará la segunda el día 2 de Abril próximo, á igual hora, en el mismo local, por solo un año.

En el caso de que ésta fuere declarada desierta, se procederá al arriendo con la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes por un año, por subastas que tendrán lugar los días 14 y 24 de Abril y 4 de Mayo siguientes, á las diez de su mañana, en el referido local, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Gelsa 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, J. Aranguren.

El proyecto del presupuesto extraordinario para obras públicas, estará de manifiesto por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gelsa 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, J. Aranguren.

En esta Secretaría se hallan de manifiesto los documentos siguientes, y por tiempo de 15 días:

Presupuesto adicional al del año 1895-96.

Presupuesto ordinario para el año 1896-97.

Apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1896-97.

Caspe 10 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

El apéndice de las altas y bajas que los vecinos y terratenientes han experimentado en sus riquezas rústica y urbana para el pago de la contribución del ejercicio de 1896-97, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán hacerse reclamaciones contra dicho documento.

Fuentes de Ebro 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Justo Ramón.

La plaza de voz pública de esta villa se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba: su dotación consistirá en 182 pesetas 50 céntimos anuales, pagadas de fondos municipales. Solicitudes hasta el día 22 de los corrientes que se proveerá.

Escatrón 10 de Marzo de 1896.—El Alcalde ejerciente, Agustín Príncipe.

El registro fiscal de fincas urbanas de este pueblo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante las horas de despacho.

Pastriz 10 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Manuel Castellano.

Por término de 15 días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

El presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio 1896-97, y el apéndice al amillaramiento de riqueza, formado para el expresado ejercicio.

Vera de Moncayo 6 de Marzo de 1896.—El Alcalde ejerciente, Joaquín Asensio.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1894-95.

Los presupuestos adicional y refundido con el del actual ejercicio de 1895-96.

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1896-97.

Herrera 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Juan Rubio.

El apéndice al amillaramiento y el padrón de cédulas personales, formados para el próximo año económico de 1896-97, se hallan de manifiesto por

el término de 15 días, á los efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pradilla 11 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Antonio Lafuente.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año económico de 1896-97, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Paniza 9 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Francisco Valero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. José María García, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia del distrito del Pilar, por hallarse el propietario ausente en asuntos del servicio:

Hago saber: Que para atender al pago de multa y otras responsabilidades pecunarias en cierto expediente gubernativo, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta, y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Un corral, situado en el casco del pueblo de Fayón y su calle de la Abadía, núm. 2; lindante por derecha entrando con Antonio Llop, y por izquierda y espalda con Cementerio viejo, no pudiendo determinar su superficie, ni aun aproximadamente: tasado en 60 pesetas.

Una finca rústica, secano, situada en el término del pueblo de Fayón, y su partida Cam dem Porque, de siete fanegas, ocho almudes de cabida, igual á 54 áreas, 90 centiáreas; lindante al Norte y Este con Mónica Villacampa, y al Sur y Oeste con Pedro Estela: tasada en 600 pesetas.

Y otra finca rústica, también secano, situada en los mismos términos de dicho pueblo, y su partida Cam de la Vall, de cuatro áreas, 60 centiáreas de cabida; lindante al Norte y Oeste con Pedro Juan Argel, y al Este y Sur con José Estrada: tasada en 125 pesetas.

La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará ante el Juzgado municipal de Fayón y ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, número 64, el día 15 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, siendo de advertir lo siguiente:

- 1.º Que por ser tercera subasta se sacan á la venta las fincas sin sujeción á tipo, pero el Juzgado se reserva el derecho de aprobar ó no el remate, según sean las mandas que se hagan.
- 2.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas, pero sí obra en el expediente la información posesoria de ellas, hecha de oficio é inserta en el Registro de la propiedad de Caspe.
- 3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal.
- 4.º Que la información posesoria de las fincas

estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta; y que podrán hacerse mandas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 12 de Marzo de 1896.—José M. García.—D. S. O., Mariano Broquera, Secretario.

Calatayud

D. Juan Blas Ubide, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Miguel Pérez Pablo, vecino de Maluenda, por virtud de causa criminal que se le siguió por hurto, tengo acordado la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de la finca siguiente:

Una casa-cueva, sita en dicho Maluenda y su calle de la Caracolada, señalada con el núm. 14; confrontante por la izquierda con otra de Gaspar Estella, por la derecha con la de Silvestre Martínez y por la espalda con cerros: tasada en 200 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 8 de Abril próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que será admisible cualquiera postura que se haga, y que no existe título de propiedad de la mencionada casa.

Dado en Calatayud á 9 de Marzo de 1896.—Juan Blas.—D. S. O., Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecunarias impuestas al penado José Eche-goyén Aruej, en causa contra el mismo y otro sobre lesiones, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca embargada á dicho penado, que á continuación se describe:

Un campo en la partida del Saso de Miralbueno, de un cahiz de cabida, equivalente á 57 áreas, 25 centiáreas; lindante al Saliente con carretera que conduce á Biota, al Mediodía con campo de Joaquín Jiménez Bailo, al Poniente con otro de Juan Castejón y al Norte con campo de Ruperto Compais: tasado en 80 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana, bajo las condiciones que establece el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que no existe título de propiedad de la finca, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 7 de Marzo de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sauz.